

**ACTA DE LA REUNION CELEBRADA POR LA COMISION ESPECIAL,
PRESIDIDA POR EL SENADOR ENRIQUILLO REYES, DESIGNADA PARA
ESTUDIAR EL PROYECTO DE CODIGO CIVIL.**

TEMA	:	Proyecto de Código Civil Reformado
EXPEDIENTE	:	00016-PLO-2002-2006-SE
FECHA	:	Lunes 22 de agosto del 2005
HORA	:	3:30 p.m.
LUGAR	:	"Salón Principal"

Senadores : Enriqueillo Reyes, Presidente
Comisión Especial.
German Castro García.

Asesores : Lic. Máxime Taulé,
Presentación de excusas del Dr.
Gregorio Caimares.

Invitados : Dr. Juan Manuel Pellerano,
Dr. Víctor Joaquín Castellanos, y
Magistrado Eladio Ant. Pérez

Excusas : Dra. Soraya Peralta.

Síntesis de la Reunión:

El Senador Enriqueillo Reyes dio inicio a la reunión a la 3:45 de la tarde, con la presencia de las personas citadas anteriormente; acto seguido se procedió a dar lectura al libro III, del Proyecto de Código Civil Reformado.

Senador Enriqueillo Reyes: artículo 711: "La propiedad de los bienes se adquiere y trasmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria, y por efecto de obligaciones".

Senador Enriqueillo Reyes: artículo 712: "La propiedad se adquiere también por accesión o incorporación, y por prescripción".

Dr. Juan Manuel Pellerano: En la Propiedad Inmobiliaria todavía es así, porque cuando desaparezcan todos los inmuebles que están saneados, entonces ya todo desaparecería.

Dr. Víctor Joaquín Castellanos: en el artículo 712 eliminar la coma después de la palabra "incorporación", por ser esta una coma enumerativa.

Senador Enriquillo Reyes: artículo 713: "Los bienes que no tienen dueño, pertenecen al Estado".

Dr. Víctor Joaquín Castellanos: eliminar la coma después de la palabra "dueño".

Senador Enriquillo Reyes: artículo 714: "Hay cosas que a nadie pertenecen, y cuyo uso es común a todos.

Las leyes de policía regulan el modo de disfrutarlas.

Dr. Víctor Joaquín Castellanos: eliminar la coma después de la palabra "pertenecen".

Senador Enriquillo Reyes: artículo 715: "La facultad de cazar o de pescar, está también determinada por leyes particulares".

Dr. Víctor Joaquín Castellanos: eliminar la coma después de la palabra "pescar".

Senador Enriquillo Reyes: artículo 716: "La propiedad de un tesoro pertenece al que lo encuentra en su propia finca; si se encuentra en finca de otro, pertenece por mitad al que lo ha descubierto y al dueño de la finca.

Se considera como tesoro todo lo que se encuentre escondido o enterrado, que se descubre por pura casualidad, y cuya propiedad nadie puede justificar".

Lic. Máxime Taulé: aquí usted quería hacer un comentario sobre el término, que contribuyera a proteger el derecho de propiedad porque dice: "la propiedad de un tesoro pertenece al que lo encuentre en su propia finca, si se encuentra en finca de otro, pertenece por mitad al que lo ha descubierto y al dueño de la finca"; pero habría una ausencia de porque ese individuo está buscando en tierra ajena.

Senador Enriquillo Reyes: eso ha sido así, todo el tiempo, pero yo decía que debe aclararse que cuando la persona encontró el tesoro al azar, la actividad que el ha realizado en la finca, en esa propiedad, o ese fundo etc, tenía previamente que estar autorizada por el propietario.

Por ejemplo si aparece un tesoro aquí en el Congreso, lo encontró uno que estaba haciendo las zanjas, los que lo encontraron, lo encontraron al azar, pero lo encontraron porque estaban autorizados por el Senado para hacerlo; pero no es igual que una persona entre en una finca y se ponga a hoyar con un detector de metales y encuentre un tesoro, a el no le puede pertenecer ese tesoro, porque éste se introdujo sin permiso del propietario.

Magistrado Eladio Ant. Pérez: Se considera como tesoro todo lo que se encuentre escondido o enterrado que se descubre por pura casualidad y cuya propiedad nadie puede compensar.

Senador Enriquillo Reyes: Precisamente, esa pura casualidad es lo que yo digo, hay que aclarar, que el hombre no estaba hoy buscando eso y que además el hombre entró a esa propiedad con cierta autorización del dueño.

Señores nosotros tenemos que razonar, resulta que sí en la finca de Don Luís Luna, si yo entro a esa finca haciendo una actividad equis hoyando para ver si encontramos tierra de colores, me encuentro con un tesoro; si el dueño de esa finca no me ha autorizado a entrar a esa finca a hacer hoyos ni a sacar tierra para yo llevármela por ejemplo, la ley no debe reconocer en esa circunstancia, por eso es que nadie puede prevalece de una causa para alegar un beneficio a su favor; entonces lo que digo es que si el hombre se encontró el asunto en la finca de Máxime, pero que el legislador diga -que lo diga el texto- que esa persona actuaba con conocimiento del propietario.

Lo que quiero es que el texto diga, "siempre y cuando haya actuado con autorización del propietario".

Dr. Víctor Joaquín Castellanos: Eso es tácito, eso esta sobreentendido porque no se va a autorizar a nadie que entre a un fundo ajeno sin autorización a hacer hoyos.

Dr. Juan Manuel Pellerano: Eso se combina con un artículo del Código Civil, que reconoce que el derecho de propiedad es sobre la superficie, el suelo, subsuelo y espacio aéreo, salvo cuando hay minas.

Lic. Máxime Taulé: En el caso de los tesoros la característica principal es que debe ser mueble, y debe ser distinta a la cosa que la contiene, debe ser identificable y no debe pertenecer a nadie, sino no es tesoro.

Senador Enriquillo Reyes: artículo 717: "También se regulan por leyes particulares, los derechos sobre los objetos echados al mar, y los que la mar arroja, sea cualquiera su naturaleza; y sobre las plantas y yerbas que nacen y crecen en sus costas".

"Lo mismo sucede con las cosas perdidas, cuyo dueño no se presente".

TITULO I De las sucesiones. Capítulo I. DE LA APERTURA DE LAS SUCESIONES Y DEL DERECHO DE LOS HEREDEROS.

Senador Enriquillo Reyes: artículo 718: "Las sucesiones se abren por la muerte de aquel de quien se derivan".

Senador Enriquillo Reyes: artículo 719: "Abrogado".

Lic. Máxime Taulé: en el Código Civil Francés, en este artículo no aparece nada.

Senador Enriquillo Reyes: si éste es un Proyecto que se va a presentar al Congreso no se puede decir que esta abrogado.

Dr. Juan Manuel Pellerano: Senador usted tiene razón, pero sí se puede saltar de numeración como hicieron los franceses.

Dr. Víctor Joaquín Castellanos: El título de la obra es "Proyecto de Código Civil Reformado", es decir el Código Civil original esta siendo reformado, y por lo tanto en el código figuran abrogaciones.

Senador Enriquillo Reyes: entonces pongámosle abrogar.

Senador Enriquillo Reyes: artículo 720: "Si varias personas llamadas respectivamente a suceder, perecen en un mismo evento, sin que pueda reconocerse cuál de ellas ha muerto la primera, la presunción de supervivencia se determinará por las circunstancias del hecho; y a falta de esto, por la edad o la fuerza del sexo".

Lic. Máxime Taulé: perdón Senador, en primer lugar el Francés dice: "Si varias personas llamadas respectivamente a suceder entre sí pudiesen en un mismo suceso sin que se pueda saber cuál ha muerto primero, la presunción de supervivencia se determinará por las circunstancias del hecho y en su defecto en razón de la edad o del sexo".

Dr. Víctor Joaquín Castellanos: esa última parte está un poco desfasada porque eso le da preeminencia al hombre sobre la mujer.

Dr. Juan Manuel Pellerano: es que jurídicamente el hombre tiene más fuerza sobre la mujer.

Senador Enriquillo Reyes: artículo 721: "Si los que hayan muerto juntos tuviesen menos de quince años, se presumirá que sobrevivió el de mayor edad.

Si fuesen mayores de sesenta, la presunción estará a favor del más joven.

Si alguno de ellos tuviese menos de quince años, y otros más de sesenta, se supondrá que han sobrevivido los primeros".

Senador Enriquillo Reyes: eso hay que analizarlo por que menos de quince yo le decía a Máxime que podría ser seis meses y puede ser un año, y es verdad que un niño de un año tiene más posibilidad que una persona de sesenta años, eso no es verdad.

Dr. Juan Manuel Pellerano: Senador eso es una cuestión de derecho. Dejemos que eso lo resuelva el Juez, porque cuando es un infante, indiscutiblemente éste está por debajo del derecho de suceder.

Senador Enriquillo Reyes: artículo 722: "Si los que han perecido juntos fueren mayores de quince años y menores

de sesenta, la supervivencia se supondrá en el varón, si hay igualdad de edad, o si la diferencia que existe no excede de un año.

Si fueren del mismo sexo, se tendrá en cuenta la presunción de supervivencia que da lugar a la sucesión en el orden natural, de modo que se considerará que ha sobrevivido el más joven”.

Dr. Víctor Joaquín Castellanos: déjenme hacer un señalamiento el Código Civil Francés tiene todos estos artículos modificados por una Ley del año dos mil uno (2001).

Dr. Víctor Joaquín Castellanos: Senador sugiero que cambiemos los artículos desde el 721 relativos a los conmorientes que se encuentran contemplados en el Código Civil Francés actual.

Dr. Juan Manuel Pellerano: estoy de acuerdo con Víctor de sustituir los artículos del Código Civil Francés por los del proyecto.

Los artículos correspondientes del 720 hasta el 767, se les asignaron al Dr. Víctor Joaquín Castellanos y al Dr. Juan Manuel Pellerano, para estudiarlos conjuntamente con el Código Civil Francés y adecuarlos a nuestra legislación.

Senador Enriquillo Reyes: señores dejaremos pendientes de estudio todos los capítulos correspondientes a las Sucesiones para revisarlos del 720 al 892.

Capítulo VI. DE LA PARTICION Y DE LAS COLACIONES

Sección 1ra.

De la acción en partición y su forma

Senador Enriquillo Reyes: artículo 815: “A nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión y la partición podrá siempre pedirse, salvo que haya sido sobreseída por sentencia o por convención.

El tribunal podrá, a solicitud de un copartícipe, sobreseer la partición por un período máximo de dos años si su realización inmediata implica el riesgo de afectar el valor de los bienes indivisos, o si uno de los copartícipes sólo puede instalarse en una explotación agrícola,

comercial o industrial dependiente de la sucesión a la expiración de ese plazo. Este sobreseimiento puede aplicarse a la totalidad de los bienes indivisos o a una parte de ellos solamente.

Además, si los copartícipes acuerdan permanecer en indivisión, el tribunal podrá, a instancia de uno o de varios de ellos, en función de los intereses envueltos, y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo 832; después de un experticio, atribuir su parte a aquel que ha demandado la partición en naturaleza, si ésta resulta fácilmente separable del resto de los bienes, o en dinero, si la atribución en naturaleza no puede ser efectuada cómodamente o si el demandante manifiesta su preferencia en tal sentido. Si no existe en la masa indivisa una suma suficiente, el complemento será pagado por los copartícipes que han concurrido a la demanda, sin perjuicio de la posibilidad para los otros copartícipes de contribuir con dicho pago si manifiestan su voluntad al respecto. La parte de cada uno de ellos en la masa indivisa es aumentada en proporción a su pago”.

Dr. Juan Manuel Pellerano: Senador nosotros vamos a necesitar de una persona que nos auxilie con los artículos que hemos dejado pendiente sobre las sucesiones.

Dr. Víctor Joaquín Castellanos: yo me comprometo a enviar por E-Mail el texto en español de esos artículos que hemos dejado pendientes de estudio.

Conclusión:

Próxima reunión el lunes 29 de agosto del presente año, a las 3:30 p.m.

Hora de Inicio: 3:30 P.M.

Hora de Cierre: 6:45 P.M. |||

Responsable Transcripción: Katty Filpo
6 de septiembre del 2005.